

## JUICIO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SM-JG-52/2025

**ACTOR:** SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO  
LEÓN

**MAGISTRADA:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda, dado que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	1
2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3
4. RESOLUTIVO.....	5

### GLOSARIO

<b>Congreso local:</b>	Congreso del Estado de Nuevo León
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia local y admisión.** El cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Partido Revolucionario Institucional denunció al actor, por supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, equidad en la contienda y neutralidad, por la presunta intervención constante en el proceso electoral local 2023-2024.

Lo anterior, ante la existencia de tres publicaciones en su cuenta de *Instagram*, de una encuesta que favorecía, entre otros, a la entonces precandidata de

Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Monterrey. De ahí que, estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos, porque de los hechos se desprendía la vulneración a los principios de legalidad, equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral local 2023-2024.

El cinco siguiente, se admitió a trámite la denuncia, la cual se registró bajo la clave PES-943/2024 y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

**1.2. Primera Resolución [PES-943/2024].** Una vez que la autoridad administrativa electoral instruyó el procedimiento especial sancionador, lo remitió al *Tribunal local* para su resolución; dicho órgano de justicia electoral emitió decisión el diecinueve de febrero, en la cual, determinó existente el uso indebido de recursos públicos en la modalidad de vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, atribuida al aquí actor; en consecuencia, ordenó dar vista al *Congreso local* y, el veintiuno siguiente, le notificó dicha decisión.

**1.3. Primer juicio federal [SM-JG-24/2025].** Inconforme, el veinticinco de febrero, el aquí actor presentó la demanda que integró el juicio general SM-JG-24/2025, ante esta Sala Regional, decidiéndose el dos de abril, en el sentido de revocar la resolución controvertida, al considerarse que resultaba incongruente respecto al pronunciamiento sobre la actualización del uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se ordenó al tribunal responsable que emitiera una nueva determinación, en la cual, considerara el estudio de los hechos denunciados para determinar si las publicaciones actualizaban una infracción, esto es, si a partir de ello, se llevó a cabo un uso indebido de recursos públicos en la comisión de la conducta denunciada y si con ello se vulneraron los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.

**1.4. Resolución controvertida y notificación.** En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de mayo, el *Tribunal local* dictó una nueva resolución, en la cual decidió, por una parte, existente la infracción atribuida al actor, consistente en vulneración al principio de imparcialidad, equidad en la contienda, así como neutralidad y, por otro lado, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos; por lo que dio vista al *Congreso local* para que, conforme a las leyes aplicables, determinara lo que en Derecho corresponda. Dicha resolución fue notificada de manera personal al aquí promovente, el veintidós siguiente.



**1.5. Segundo medio de impugnación federal.** El treinta de mayo, el actor, en su calidad de Gobernador, por conducto de su Consejero Jurídico, presentó, ante esta Sala Regional, el medio de impugnación que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador por parte del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y por eso es extemporánea.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada** o se hubiese notificado conforme a la ley<sup>2</sup>.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, entre otros supuestos, señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa misma ley<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el veintidós de enero, en los que se modificó la figura del juicio electoral con la finalidad de integrar juicios generales para conocer de todos aquellos asuntos carentes de vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

<sup>2</sup> **Artículo 8.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

<sup>3</sup> **Artículo 10.**

El cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una **notificación formal** o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintiuno de mayo, dictada por el *Tribunal local* en el expediente PES-943/2024, en la cual se decidió, por una parte, existente la infracción atribuida al aquí actor, consistente en vulneración al principio de imparcialidad, equidad en la contienda, así como neutralidad y, por otro lado, la inexistencia del uso indebido de recursos públicos; por lo que se dio vista al *Congreso local*, para que, conforme las leyes aplicables, determinara lo que en Derecho corresponda.

Sin embargo, **tanto del escrito de demanda como de autos**, se advierte que la resolución controvertida se le notificó el veintidós de mayo, de manera personal, como consta en el numeral 2 de hechos correspondientes al escrito de demanda<sup>4</sup> y en la cédula de notificación elaborada por la Actuaría del *Tribunal local*<sup>5</sup>, a la cual se otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

4

En ese sentido, toda vez que la notificación del fallo reclamado se realizó legalmente el veintidós de mayo y surtió efectos ese mismo día, conforme a lo previsto por el artículo 359, primer párrafo, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, **el plazo de cuatro días hábiles para promover la demanda transcurrió del veintitrés al veintiocho de mayo**<sup>7</sup>, atendiendo a lo previsto por el citado artículo 8 de la *Ley de Medios*.

---

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

[...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

<sup>4</sup> Visible a foja 002 del expediente en que se actúa

<sup>5</sup> Visibles a foja 341 y 342 del cuaderno accesorio único relativo a este asunto.

<sup>6</sup> **Artículo 359.** Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización. [...]

<sup>7</sup> Sin tomar en cuenta el sábado veinticuatro y domingo veinticinco de mayo, por ser días inhábiles, en términos del artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dado que la controversia no se encuentra relacionada con algún proceso electoral en curso.



De ahí que, si la demanda se presentó hasta el treinta siguiente, como se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de presentación atinente<sup>8</sup>, **resulta extemporánea y procede desecharla de plano.**

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

#### NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

5

---

<sup>8</sup> Véase a foja 001 del expediente en que se actúa.